

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES III

Caracas, viernes 12 de diciembre de 2014

Número 40.561

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.529, mediante el cual se declara a partir del presente año, el día 15 de diciembre, Día del Poder Popular Constituyente.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se establece la «Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Organismo, para el Ejercicio Fiscal 2015», la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central, las Unidades Ejecutoras Locales y la Unidad Administradora Desconcentrada Ordenadora de Pagos, que en ella se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Luz Karim Cornett Pabón, en su carácter de Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica, la atribución que en ella se indica.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ Y PARA LA DEFENSA

Resolución Conjunta mediante la cual se ordena al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB), que gire las instrucciones pertinentes a los Comandantes de las Regiones de Defensa Integral, para Restringir el desplazamiento Fronterizo de Personas, tanto por vía terrestre, aérea y acuática, y de vehículos, durante el horario comprendido desde las veintidós horas (22:00hrs), hasta las cinco horas (05:00hrs).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual cesa en sus funciones la ciudadana Sonia Jacqueline Alvarado Rossel, como Cónsul General de la República Bolivariana de Venezuela en Curazao, Antillas Neerlandesas.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de Brigada Gregorio Alexander Vera Gutiérrez, para cumplir funciones como Agregado Militar, Naval y Aéreo en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Chile.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Capitán de Navío Jhageima Josefina Garcés Alvarado, para cumplir funciones como Agregado Militar Naval en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de España.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de Brigada Jesús Rafael Salazar Campos, para cumplir funciones como Agregado de Defensa en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de España.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA ONAPRE

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2014 de Agencia Venezolana de Publicidad AVP, S.A., por la cantidad que en ella se señala.

SENIAT

Providencia mediante la cual se establece el valor facial de los formularios autorizados y emitidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano General de Brigada Hermes Josues Carreño Escobar, en su carácter de Director del Servicio Desconcentrado de Bienes y Servicios de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, la facultad para firmar los actos y documentos que en ella se especifican.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, PARA LA DEFENSA Y PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución Conjunta mediante la cual se prorroga la vigencia de la suspensión temporal de la exigencia en todo el territorio nacional del Registro Único Nacional de Salud Agrícola Integral (RUNSAI), en los términos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO, VIVIENDA Y HABITAT BANAVIH

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Alejandro José León Lucena, como Gerente de Seguridad de la Información de este Banco.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Sixta Andreina Barradas Uya, como Directora Estatal de este Ministerio en el estado Yaracuy.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Con Lugar el recurso ordinario de apelación presentado por la ciudadana María Antonieta Scott de Brito, en su carácter de Juez Titular del Juzgado que en ella se indica.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 141113-0171, mediante la cual se resuelve ratificar la designación como Cuentadantes Responsables de las Unidades Administradoras, integrantes de la Estructura Financiera para la Ejecución del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral del Ejercicio Económico Financiero 2015, a los funcionarios y funcionarias indicados en la misma.

Resolución N° 141113-0172, mediante la cual se aprueba la Estructura Financiera para la Ejecución del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral para el Ejercicio Económico Financiero 2015, como se indica en la misma.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.529

12 de diciembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas, el progreso de la Patria y del colectivo; honrando la fe y devoción de este pueblo cristiano, que le ha permitido sobreponerse a las más grandes adversidades y lucha contra los enemigos de la Nación, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el 15 de diciembre de 1999 el heroico pueblo de Venezuela, consciente de su papel protagónico en el destino de la Nación, decidido a cambiar el rumbo que le habían marcado 40 años de sumisión bajo el régimen puntofijista establecido por la seudodemocracia de partidos, salió contundentemente a recibir de la Revolución Bolivariana el Poder que le era reivindicado después de largas décadas de lucha y paciencia, reivindicación plasmada de magistral forma en una Constitución que reflejó el verdadero sentir de las venezolanas y los venezolanos, sellando de manera categórica la nueva etapa de la historia venezolana que venía escribiéndose algunos años atrás, de la mano del Comandante Supremo, Hugo Chávez Frías,

CONSIDERANDO

Que el 15 de diciembre de 1999 el pueblo, en uso de su poder originario, legitimó el proceso revolucionario de transformación del Estado venezolano en un verdadero Estado Social de Justicia, para la paz, la felicidad, la igualdad, la soberanía, el respeto, la ética y los valores humanistas que han consolidado la participación de Venezuela en la construcción del nuevo mundo pluripolar, que garantiza la pervivencia del ser humano,

CONSIDERANDO

La aprobación mediante referéndum popular, con una participación terminante del pueblo venezolano, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el día 15 de diciembre de 1999, rompiendo definitivamente las cadenas imperiales que pesaban sobre los pueblos de América Latina y creando una profunda escisión entre un modelo decadente basado en la acumulación del capital, por encima de la dignidad humana, y un proceso revolucionario de cambio cuyo protagonista es el hombre y la mujer nuevos, el ecosistema que los rodea y el derecho a un futuro digno,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional exaltar aquellas fechas en las cuales el pueblo venezolano libró y salió victorioso de las más profundas luchas, contra los más poderosos enemigos, para que su consciencia crezca cada día, se consolide y petrifique su dignidad; para que las generaciones presentes y las futuras recuerden los ingentes esfuerzos realizados por la clase obrera para poder disfrutar de la libertad verdadera, de la vida y la alegría de ser verdaderos venezolanos y verdaderas venezolanas, sin ataduras al mandato de la canalla foránea y sus discípulos internos,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Revolucionario, acompañando el sentir del pueblo venezolano y su fervor patriótico, rinde homenaje a los hombres y mujeres que hicieron realidad el nuevo Estado venezolano, la nueva República Bolivariana de Venezuela, con su voto, con su participación, con su lucha.

DECRETO

Artículo 1º. Se declara a partir del presente año, el día 15 de diciembre, **DÍA DEL PODER POPULAR CONSTITUYENTE**,

como día de júbilo en homenaje a los hombres y mujeres que, tras largos años de lucha de clases, coronaron la más importante victoria institucional de la historia moderna de la Nación, aprobando la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mediante una contundente votación que resultó en la transformación del Estado Venezolano y la consolidación de la más grande revolución popular de la América Latina.

Artículo 2º. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto el Vicepresidente Ejecutivo de la República y todos los Ministros del Poder Popular.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ
NÚMERO: 057/2014. CARACAS, 02 DE DICIEMBRE DE 2014

AÑOS 204º y 155º

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Artículo 1. Establecer la **"ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015"**, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central, las Unidades Ejecutoras Locales y la Unidad Administradora Desconcentrada Ordenadora de Pagos, cuyas denominaciones se señalan a continuación:

Unidad Administradora Central

10001	Dirección General de Administración
-------	-------------------------------------

Funcionario responsable de la Unidad Administradora Central, ciudadana **JORGE LUÍS ARCIA MEDINA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.531.790, Director General de la Dirección General de Administración de la Vicepresidencia de la República, en calidad de **ENCARGADO**.

Unidades Administradoras Desconcentradas Ordenadora de Pagos.

10002	Secretaría de la Comisión Central de Planificación
-------	--

Funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada Ordenadora de Pagos, denominada Secretaría de la Comisión Central de Planificación, ciudadano **RAMÓN GORDILS MONTES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.266.987, Secretario Ejecutivo de la Comisión Central de Planificación.

10003	Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN)
-------	---

Funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada Ordenadora de Pagos, denominada Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, ciudadano **GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.726.284, Director General del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

10004	Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE)
-------	--

Funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada Ordenadora de Pagos, denominada Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), ciudadano **ANDRÉS ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.874.945, Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE).

Unidades Ejecutoras Locales.

00001	Dirección General de la Vicepresidencia
00002	Dirección General de Consultoría Jurídica
00003	Auditoría Interna
00004	Dirección General de Seguridad Integral
00005	Oficina de Atención Ciudadana
00006	Dirección General de Recursos Humanos
00007	Dirección General de Tecnología de la Información
00008	Dirección General de Comunicación y Relaciones Institucionales
00009	Dirección General de Planificación Estratégica y Presupuesto
20001	Dirección General de Delegaciones e Instrucciones Presidenciales
20002	Dirección General de Seguimiento y Control de las Políticas Públicas

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPECHO DE LA MINISTRA
204°, 155° y 15°

N° 467

FECHA: 11 DIC. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Almiranta en Jefa **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 33, 34, 38, 40 y 78 numerales 2, 17, 19, 26 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969; **Delega** en la ciudadana **LUZ KARIM CORNETT PABÓN**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.308.739, en su carácter de **Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica**, la atribución para solicitar opiniones jurídicas y/o instruir al Procurador General o Procuradora General de la República, sobre los asuntos en que deba intervenir en las materias de la competencia de este Ministerio, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Asimismo, se encomienda en la referida ciudadana, la gestión de la atribución para solicitar opiniones jurídicas a la Procuraduría General de la República, en los casos de reclamaciones de acreencias no prescritas que se formulen ante este Ministerio y que superen las Quinientas Unidades Tributarias (500 UT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mientras dure en el ejercicio de su cargo, así como también se le delega la certificación con su firma de las copias de documentos cuyos originales reposen en los archivos y registros de la dependencia a su cargo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del citado Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida funcionaria deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada.

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
MINISTRA



MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ Y PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DESPACHO DE LA MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ Nº 472
DESPACHO DEL MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA Nº 007924
204º, 155º y 15º

Fecha 12 de diciembre de 2014

RESOLUCIÓN CONJUNTA

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada mediante Decreto Nº 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de la misma fecha y el Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de la misma fecha, actuando de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 15, 156 numerales 2, 7, 30 y 33, y artículos 327 y 328, en ejercicio de las competencias que les confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 17, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014; artículos 16, 18, 20 y 49 del Decreto Nº 1.473 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014; artículo 6 del Reglamento Especial sobre las Actividades de Seguridad Fronteriza, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.866 de fecha 27 de enero de 2004, lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transporte Terrestre y artículo 3 numerales 1, 2, 3, 13 y 19 del Decreto Nº 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011;

CONSIDERANDO

Que el Estado Venezolano tiene el deber de garantizar la seguridad ciudadana, la paz y el orden interno, así como el bienestar de las personas, sus derechos y propiedades, sean éstos nacionales o extranjeros, en los distintos ámbitos político territoriales de la Nación; por lo cual es de suma importancia formular las políticas públicas, estrategias y directrices que sean pertinentes, en aras de regular y coordinar la actuación de los distintos Cuerpos de Policía y demás Órganos de Seguridad Ciudadana en el marco de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y dentro de las políticas del Plan Patria Segura,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.118 Extraordinario de fecha 4 de diciembre de 2013, es deber del Estado lograr la irrupción definitiva del Nuevo Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia, mediante la implementación del Plan Patria Segura a nivel nacional, para fortalecer la capacidad del Estado de protección a los ciudadanos y ciudadanas y construir la paz desde adentro, en corresponsabilidad con el poder popular y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,

CONSIDERANDO

Que el control del desplazamiento fronterizo, busca resguardar la inviolabilidad de las fronteras y prevenir actividades de personas que pudiesen representar amenazas a la seguridad de la República, con la finalidad de establecer los parámetros de actuación de los órganos de seguridad del Estado,

CONSIDERANDO

Que los efectos devastadores generados por el delito del contrabando, se traducen en pobreza, desempleo, inseguridad alimentaria y tienen impacto negativo en la ejecución de políticas económicas y sociales, afectando directamente la producción, distribución y comercialización de productos destinados a satisfacer las necesidades básicas de nuestro pueblo,

CONSIDERANDO

Que a fin de seguir avanzando en la lucha contra el contrabando y la cooperación e integración de esfuerzos binacionales con nuestros países vecinos, para vigilar y controlar las rutas y pasos fronterizos, así como los modos de ejecución, permitiendo la identificación y desarticulación de las mafias contrabandistas, se requiere dar continuidad al plan de combate que ha venido ejerciendo el Gobierno Bolivariano,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB), que gire las instrucciones pertinentes a los Comandantes de las Regiones de Defensa Integral, **para restringir el desplazamiento Fronterizo de personas, tanto por vía terrestre, aérea y acuática, y de vehículos, durante el horario comprendido desde las veintidós horas (22:00hrs), hasta las cinco horas (05:00hrs)**, con el objeto de resguardar la inviolabilidad de las fronteras, combatir el contrabando y prevenir actividades de personas que pudiesen representar amenazas a la seguridad de la República, de conformidad con los parámetros de actuación de los órganos de seguridad del Estado.

Artículo 2. Se informa a todas las personas naturales o jurídicas, propietarias y conductores de vehículos dedicados al transporte terrestre de carga, **la prohibición de la circulación de vehículos de carga y de transporte de mercancías de cualquier rubro**, durante el horario comprendido desde las dieciocho horas (18:00hrs), hasta las cinco horas (05:00 hrs), en todos los municipios fronterizos.

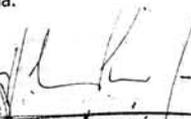
Artículo 3. Se ordena al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB), la ejecución de la presente Resolución Conjunta, así como el establecimiento de las coordinaciones necesarias con el Ministerio Público, los órganos de seguridad del Estado y demás autoridades del Poder Público Nacional para el cumplimiento de la misma.

Artículo 4. Todo lo no previsto expresamente en la presente Resolución será resuelto conjuntamente por la Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y el Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
MINISTRA


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 183

Caracas, 03 de noviembre de 2014

204º/155º/15º

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, según consta en el Punto de Cuenta Nº 077 de fecha 18 de julio de 2014 en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 y 10 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Rafael Darío Ramírez Carreño, designado mediante Decreto Nº 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 5.890 de fecha 31 de julio de 2008.

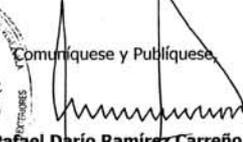
RESUELVE

Cesar en funciones a la ciudadana **Sonia Jacqueline Alvarado Rossel**, titular de la cédula de identidad **Nº V.- 7.992.796**, como Cónsul General de la República Bolivariana de Venezuela en Curazao, Antillas Neerlandesas.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,


Rafael Darío Ramírez Carreño
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 188-B

204° / 155° / 15°

Caracas, 16 de noviembre de 2014

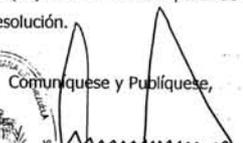
RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Rafael Darío Ramírez Carreño, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.489 del 03 de septiembre de 2013, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008 y en concordancia con lo establecido en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior publicada en Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, que mantiene vigentes los artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Servicio Exterior.

RESUELVE

Designar al General de Brigada **Gregorio Alexander Vera Gutiérrez**, titular de la cédula de identidad N° V.-7.060.557, para cumplir funciones como Agregado Militar, Naval y Aéreo en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Chile, de conformidad con la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 005652 de fecha 25 de julio de 2014. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la efectiva notificación al interesado de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,


Rafael Darío Ramírez Carreño
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 188-C

204° / 155° / 15°

Caracas, 16 de noviembre de 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Rafael Darío Ramírez Carreño, designado mediante Decreto N° 1.213 del 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008 y en concordancia con lo establecido en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior publicada en Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, que mantiene vigentes los artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Servicio Exterior.

RESUELVE

Designar a la Capitán de Navío **Jhageima Josefina Garcés Alvarado**, titular de la cédula de identidad N° V.- 7.960.061, para cumplir funciones como Agregado Militar Naval en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de España, en reemplazo del Capitán de Navío Jairo Axel Bracho Palma, titular de la cédula de identidad N° V.- 7.716.309, de conformidad con la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 004060 de fecha 14 de marzo de 2014. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la efectiva notificación a la interesada de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,


Rafael Darío Ramírez Carreño
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 188-E-1

204° / 155° / 15°

Caracas, 16 de noviembre de 2014

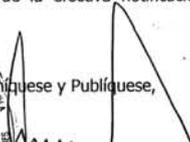
RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Rafael Darío Ramírez Carreño, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.489 del 03 de septiembre de 2013, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008 y en concordancia con lo establecido en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior publicada en Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, que mantiene vigentes los artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Servicio Exterior.

RESUELVE

Designar al General de Brigada **Jesús Rafael Salazar Campos**, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.278.515, para cumplir funciones como Agregado de Defensa en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de España, de conformidad con la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 005439 de fecha 03 de julio de 2014. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la efectiva notificación al interesado de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,


Rafael Darío Ramírez Carreño
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 DE ECONOMÍA, FINANZAS
 Y BANCA PÚBLICA

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto
 Número: 136 Caracas, 12 de Diciembre de 2014
 Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo, en Consejo Administrativo de Ministros N° 136 de fecha 12 de diciembre de 2014, autorizado para este acto por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo previsto en el artículo 242 y en el numeral 4 del artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2014 de **Agencia Venezolana de Publicidad AVP, S.A.**, por la cantidad de **Doscientos**

Millones Cien Mil Bolívares (Bs. 200.100.000). Decisión ésta ratificada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en fecha de noviembre de 2014. En consecuencia, se autoriza su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de acuerdo a la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO / INVERSIÓN / FINANCIAMIENTO
(En Bolívares)

DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
I.- CUENTA CORRIENTE	
A. INGRESOS CORRIENTES	200.000.000
INGRESOS CORRIENTES ORDINARIOS	200.000.000
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	200.000.000
Transferencias corrientes internas recibidas al sector público	200.000.000
De la República	200.000.000
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información	200.000.000
- Otras fuentes	200.000.000
B. GASTOS CORRIENTES	200.028.571
GASTOS DE OPERACIÓN	200.028.571
Compra de bienes y servicios	178.589.285
Bienes de consumo	17.857
Servicios no personales	178.571.428
Impuesto indirectos	21.439.286
C. RESULTADO ECONÓMICO EN CUENTA CORRIENTE : DESAHORRO	(28.571)

II.- CUENTA CAPITAL

A. INGRESOS DE CAPITAL	71.429
RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	71.429
Desahorro en Cuenta Corriente	(28.571)
TRANSFERENCIAS Y DONACIONES DE CAPITAL	100.000
Transferencias y donaciones de capital del sector público	100.000
Transferencias y donaciones de capital recibidas del sector público	100.000
De la República	100.000
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información	100.000
- Otras fuentes	100.000
B. GASTOS DE CAPITAL	71.429
INVERSIÓN REAL DIRECTA	71.429
Formación bruta de capital fijo	71.429
Maquinaria, equipos y otros bienes muebles	71.429
C. RESULTADO FINANCIERO: EQUILIBRIO	

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y FUENTES FINANCIERAS
(En Bolívares)

DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
Ingresos Corrientes	200.000.000
Ingresos de Capital	100.000
TOTAL	200.100.000

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y APLICACIONES FINANCIERAS
(En Bolívares)

DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
Gastos Corrientes	200.028.571
Gastos de Capital	71.429
TOTAL	200.100.000

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(En Bolívares)

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	17.857
4.03	Servicios No Personales	200.010.714
4.04	Activos Reales	71.429
TOTAL		200.100.000

PRESUPUESTO DE CAJA
(En Bolívares)

DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
SALDO INICIAL	
INGRESOS	200.100.000
Transferencias del Sector Público	200.100.000
SALDO INICIAL + INGRESOS	200.100.000
EGRESOS	200.100.000
Egresos de Operación	200.028.571
Activos Reales	71.429
SALDO FINAL	

RESUMEN DE ACCIONES CENTRALIZADAS
(En Bolívares)

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
02	Gestión Administrativa	200.100.000
TOTAL		200.100.000

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RÓDOLFO MEDINA DEL RÍO

Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2014/0053

Caracas, 04 de noviembre de 2014.

204°, 155° y 15°

CONSIDERANDO

Que es deber de la Administración Aduanera y Tributaria proporcionar y distribuir oportunamente los formularios y medios de declaración a los sujetos pasivos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias,

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en uso de sus atribuciones y funciones otorgadas en el numeral 27 del artículo 4 y el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001 y el numeral 3 del artículo 137 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE EL VALOR FACIAL DE LOS FORMULARIOS AUTORIZADOS Y EMITIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Artículo 1.- Los Formularios autorizados y emitidos por la Administración Aduanera y Tributaria, conforme a las normas legales vigentes, tendrán el siguiente valor facial

FORMULARIO	VALOR FACIAL (Bs.)
Forma 16- Información y pago de las Tasas establecidas en la Ley de Timbre Fiscal.	Bs. 11,00
Forma RAR 23- Ajuste Inicial por Inflación solicitud de inscripción en el Registro de Activos Revaluados, declaración especial y pago.	Bs. 12,50

Artículo 2.- Los Formularios a que se refiere el artículo 1 deberán cumplir con las normas de calidad que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Artículo 3.- Los Formularios sólo podrán ser entregados en la Divisiones de Recaudación y Áreas de Recaudación de los Sectores y Unidades de las Gerencia Regionales de Tributos Internos, previo el pago del valor facial establecido en esta Providencia Administrativa.

Artículo 4.- Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



JOSÉ DAVID CABELLO RORDÓN
 SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO
 Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21NOV2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 007760

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordada relación con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 numeral 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el General de Brigada **HERMES JOSUES CARREÑO ESCOBAR**, C.I. N° 9.985.144, en su carácter de **DIRECTOR DEL SERVICIO DESCENTRALIZADO DE BIENES Y SERVICIOS DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA**, nombrado mediante Resolución N° 001841 de fecha 06 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.229 de fecha 15 de agosto de 2013, la facultad para firmar los actos y documentos que seguidamente se especifican:

1. La correspondencia externa dirigida a organismos públicos y privados en función de su gestión.
2. Los contratos de obras, adquisición de bienes y servicios de carácter comercial o financieros, incluyendo los de ejecución de fideicomisos, contratos de arrendamiento, contratos por servicios básicos, así como prestación de servicios propios inherentes al citado Órgano Desconcentrado, a suscribirse, entre este Ministerio y las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cumpliendo para ello con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y las dictadas por la Comisión de Contrataciones del Sector Defensa para la selección de contratistas, así como las normas, manuales, instructivos y demás instrumentos de control interno vinculados con la materia, hasta por un monto de **CUARENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (40.000 U.T.)**.
3. Los pagos de nómina de Personal Militar o Civil, que realicen actividades laborales en el Órgano Desconcentrado.
4. Los contratos de personal civil a tiempo determinado o por obra dentro del citado servicio desconcentrado, así como terminación o rescisión.
5. La autorización para la participación del personal adscrito al Órgano Desconcentrado en eventos o comisiones internacionales vinculadas con su actividad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta mensual al Ministro del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA AGRICULTURA Y TIERRAS, PARA LA DEFENSA Y PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N°092/2014. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 1179 Y MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ. DESPACHO DE LA MINISTRA D/M N° 443 CARACAS, 24 DE OCTUBRE DE 2014.

204° y 155° Y15°

Los Ministros del Poder Popular para la agricultura y Tierras, para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y para la Defensa, el primero designado mediante decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, el segundo designado mediante Decreto N° 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, y el último mediante Decreto 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de la misma

fecha, conforme al artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 3 y 27 del artículo 77 y numerales 1, 2 y 8 del artículo 119 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, artículo 14 numerales 1, 5, 10 y 18 del Decreto N° 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; y los artículos 57 numerales 11 y 13, 66, 68 y 70 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, y el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, y el artículo 3 numerales 2, 17 y 18 del Decreto N° 8.121, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011;

Por cuanto, el transporte de carga constituye un elemento fundamental para asegurar la distribución de alimentos al Pueblo y todo tipo de bienes a nivel nacional y, por consiguiente, un servicio necesario para el abastecimiento de productos fundamentalmente aquellos de primera necesidad en el país.

Por cuanto, una de las líneas de acción del Órgano Superior para la Defensa Popular de la Economía es la distribución y transporte terrestre de carga.

Resuelven dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE PRÓRROGA LA VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EXIGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (RUNSAI), EN LOS TÉRMINOS QUE EN ELLA SE INDICAN.

Artículo 1. Se prórroga hasta el 30 de septiembre de 2015, la vigencia de la Resolución conjunta de fecha 25 de septiembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.267 de fecha 8 de octubre de 2013, mediante la cual se suspende temporalmente la exigencia en todo el territorio nacional del Registro Único Nacional de Salud Agrícola Integral (RUNSAI), para la actividad de transporte de productos y subproductos de origen vegetal y animal establecido en el artículo 66 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, y cuya primera prórroga hasta el 30 de septiembre de 2014, fue dictada mediante Resolución conjunta de fecha 28 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.385 de fecha 2 de abril de 2014.

Artículo 2. Se exhorta a todas las autoridades aduaneras, civiles y militares, a no exigir el Registro referido en la presente Resolución durante el lapso establecido en el artículo anterior.

Artículo 3. Durante el lapso establecido en el artículo 1, de la presente Resolución los interesados e interesadas están obligados y obligadas a seguir tramitando por ante el Registro Único Nacional de Salud Agrícola Integral, el Registro para la actividad de transporte aquí indicada.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de octubre de 2014.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

**JOSÉ LUIS BERROTERÁN
NÚÑEZ**
Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras

CARMEN TERESA MELENDEZ
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y
Paz

Vladimir Padrino López
General en jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA ECOSOCIALISMO,
VIVIENDA Y HÁBITAT**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO, HABITAT Y VIVIENDA

BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 20
Caracas, 19 de Noviembre de 2014

204º, 154º y 15º

La Presidenta del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 numerales 1, 5 y 6 del Decreto N° 9.048 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, en concordancia con lo dispuesto en el último aparte del artículo 19 y el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en los artículos 4 y 5 del Estatuto Funcionario del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, y conforme a lo previsto en los artículos 34, 37 y 40 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ALEJANDRO JOSÉ LEÓN LUCENA**, titular de la Cédula de Identidad V-14.335.849, como Gerente de Seguridad de la Información del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH).

SEGUNDO: Delegar en el ciudadano **ALEJANDRO JOSÉ LEÓN LUCENA**, en su carácter de Gerente de Seguridad de la Información del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), la firma de los actos y documentos que se señalan a continuación:

1. La correspondencia interna y externa; postal y telefacsímul inherentes a los asuntos relacionados con la dependencia a su cargo.
2. La certificación de los documentos que reposan en los archivos de la Gerencia a su cargo.
3. Las comunicaciones dirigidas a los distintos órganos y entes de la Administración Pública, dentro de las competencias a su cargo.

TERCERO: El prenombrado funcionario deberá rendir cuenta de todos los actos y documentos que firmé en el ejercicio de esta delegación a la Presidenta del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIDH).

Comuníquese y publíquese

o Nacional
ESIDENTE
Vivienda y Hábitat


MARIA ELENA DE OLIVEIRA DOS SANTOS
PRESIDENTA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 10 de diciembre de 2014
204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 048/2014

Quien suscribe, **ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.-19.652.691**, procediendo en su condición de Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, designada mediante Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 26 y los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5, 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en observancia con lo establecido en los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana **SIXTA ANDREINA BARRADAS UYA**, titular de la cédula de identidad N° **V.-17.255.775**, como **Directora Estatal** del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género en el Estado Yaracuy.

Artículo 2: La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al ejercicio de las siguientes funciones:

1.- Velar por la ejecución de las políticas públicas emanadas por el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, en el Estado Yaracuy.

2.- Reforzar la política de territorialización de la gestión del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para fortalecer la unidad del gobierno e impactar de manera positiva en la implementación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas emanadas de este Ministerio.

3.- Articular entre las diferentes instancias institucionales, poder popular, órganos y entes adscritos que forman parte del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para trascender la acción central al ámbito regional y local, con el propósito de cumplir de manera más eficiente con los objetivos históricos, nacionales, generales y específicos del Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, el cual propone consolidar la independencia nacional, afianzar el Socialismo del Siglo XXI y convertir a Venezuela en una potencia social, económica y política.

4.- Profundizar acciones para alcanzar la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres, a través del Plan para la Igualdad y Equidad de Género "Mamá Rosa" 2013-2019.

5.- Elaborar y presentar un informe mensual a la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género de todas las actividades ejecutadas en el estado, de conformidad con los planes, estrategias y políticas emanadas de este Órgano Ministerial.

6.- Las demás que sean señaladas por la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Artículo 3: Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 4: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
Decreto N° 02 de fecha 22 de Abril de 2013 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.151 de la misma fecha.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE



PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-R-2014-000022

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a ésta Corte Disciplinaria Judicial, conocer del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **MARÍA ANTONIETA SCOTT DE BRITO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.751.645, contra la sentencia Nro. TDJ-SD-2012-170, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en adelante, TDJ) en fecha trece (13) de junio de dos mil doce (2012), en el procedimiento seguido en su contra, por sus actuaciones como Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Guárico, mediante la cual se declaró su responsabilidad disciplinaria judicial por no instruir al imputado sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso, así como del procedimiento por admisión de los hechos previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable *ratione temporis*, subsumida tal conducta en el ilícito de infracción de los deberes legales, previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma aplicable *ratione temporis* y actualmente prevista en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en adelante, Código de Ética), no obstante, en atención al derecho de jubilación concedido con anterioridad a la jueza denunciada, el órgano disciplinario de primera instancia judicial se abstuvo de imponer la sanción respectiva.

-I-

ANTECEDENTES

Mediante oficio N° CJ-09-0496 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009), la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia informó a la Inspectoría General de Tribunales (en adelante, IGT), su decisión de suspender sin goce de sueldo a la Jueza **MARÍA ANTONIETA SCOTT DE BRITO**, hasta tanto ese órgano presentara el correspondiente acto conclusivo.

En fecha tres (03) de abril de dos mil nueve (2009), la IGT ordenó abrir la investigación respectiva a la jueza suspendida, para lo cual en fecha cinco (05) de mayo del mismo año ordenó la práctica de una inspección integral en el Juzgado donde ejercía funciones la prenombrada jueza, siendo la misma efectuada entre los días 15 y 25 de junio de dos mil nueve (2009).

Mediante resolución N° 2009-00014 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009), la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia le concedió el beneficio de jubilación especial a la jueza sometida a procedimiento disciplinario.

En fecha dos (02) de diciembre de dos mil nueve (2009), la IGT presentó acto conclusivo ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante el cual solicitó la imposición de la sanción de destitución a la jueza investigada, por considerar que había incurrido en el ilícito disciplinario de abuso de autoridad en la tramitación de la causa judicial N° JP01-P-2006-001243, al no haber impuesto al acusado de las medidas alternativas de la prosecución del proceso así como de las relativas al procedimiento de admisión de hechos; señalando igualmente que en la causa judicial N° JP01-P-2007-001578, la juez investigada se había extralimitado en el ejercicio de sus funciones, cuando valoró los medios de prueba propios del debate oral.

En fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), la jueza denunciada consignó escrito de descargo y promovió pruebas ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, las cuales fueron admitidas mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diez (2010).

En fecha once (11) de octubre de dos mil once (2011), se dio por recibido ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en adelante, URDD). En esa misma fecha el TDJ dictó auto mediante el cual se abocó al conocimiento de la presente causa.

En fecha ocho (08) de mayo de dos mil doce (2012), el TDJ llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública de primera instancia y en fecha trece de junio (13) de dos mil doce (2012), se publicó el extenso de la decisión.

En fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), la jueza denunciada consignó escrito solicitando aclaratoria de sentencia y en la misma oportunidad presentó recurso de apelación contra la sentencia emanada del TDJ, exponiendo los motivos en los cuales fundamentó su recurso.

En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), el TDJ declaró resuelta la aclaratoria de la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil doce (2012).

En fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), el TDJ admitió el recurso de apelación presentado por la jueza denunciada, lo oyó en ambos efectos y ordenó su remisión a esta alzada.

En fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), se le dio entrada al presente expediente ante ésta Corte Disciplinaria Judicial, correspondiendo la ponencia, previa distribución de ley a la Dra. Ana Cecilia Zulueta Rodríguez.

En fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), fijó la oportunidad para la realización de la audiencia Oral y Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), la IGT consignó escrito de contestación a la apelación.

En fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se realizó la Audiencia Oral y Pública de segunda instancia.

En fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), se redistribuyó la ponencia en la presente causa, correspondiéndole a la Dra. Merly Morales Hernández, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), la jueza denunciada al momento de ejercer en recurso ordinario de apelación, expuso los motivos en los cuales lo fundaba en los siguientes términos:

Con relación a los hechos constatados por la recurrida para determinar su responsabilidad disciplinaria, alegó que en la oportunidad de presentar al imputado ante el juez de control, el Ministerio Público podía solicitar que el asunto se tramitara por vía del procedimiento ordinario o abreviado, ello de considerar que se habían practicado todas las diligencias necesarias para que el caso pasara directamente a la fase de juicio, pudiendo obviar la fase intermedia y la Audiencia Preliminar.

Indicó que el artículo 36 de la derogada Ley sobre La Violencia Contra la Mujer y la Familia, preveía que los casos relacionados con los delitos allí establecidos, debían tramitarse por el procedimiento abreviado.

De la misma forma, arguyó que en la tramitación de la causa judicial N° JP01-P-2006001243, el juez de Primera Instancia en funciones de Control había aplicado el procedimiento ordinario, siendo que en la Audiencia Preliminar éste advirtió al imputado sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso, admitió la acusación y las pruebas dictando posteriormente el correspondiente auto de apertura a Juicio Oral y Público.

Igualmente indicó que, en la Ley sobre El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.647, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil siete (2007), establecía que la tramitación de los asuntos previstos en esa ley, debía llevarse por el procedimiento ordinario, en cuya Audiencia Preliminar, el juez de control advertía al imputado de las medidas alternativas a la prosecución del proceso y de ser procedente, dictaba el auto de apertura a Juicio Oral y Público.

Expuso que la causa judicial JP01-P-2006001243, ingresó a su despacho en virtud de un auto de apertura a Juicio Oral y Público, dictado por el juez Quinto de Control, por lo que procedió a revisar el cumplimiento de las garantías del acusado durante la fase intermedia, verificó que la acusación cumplía con los extremos previstos en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, así como la licitud y pertinencia de las pruebas, constatando que el juez de Control había impuesto al imputado de las medidas alternativas a la prosecución del proceso, razón la cual concluyó que este había tenido la oportunidad de acogerse a ellas y que, en consecuencia, por tratarse de actos preclusivos ya cumplidos, no tenía sentido repetir el acto.

Precisó que su sentencia de fondo fue controlada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Guárico, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado, sin que ello comportara responsabilidad disciplinaria por el criterio aplicado.

Finalmente, señaló que al acusado en la causa JP01-P-2006001243, se le respetaron todos sus derechos en el marco de la tutela judicial efectiva y que no había incurrido en retraso o descuido injustificado en la tramitación de la causa penal.

DE LA CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En fecha dieciocho (18) de setiembre de dos mil catorce (2014), la IGT consignó mediante escrito la fundamentación de la apelación en los siguientes términos:

Indicó que un Juez de la República no podía decidir de acuerdo a su criterio jurídico, sino con sujeción a la Constitución y a las leyes y que, a pesar de los actos cumplidos por el Tribunal de Control, la jueza investigada ha debido realizar la Audiencia Oral y Pública bajo los parámetros del procedimiento abreviado previsto en la norma adjetiva penal, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

En cuanto al alegato según el cual la jueza denunciada no estaba obligada a imponer al acusado de las medidas alternativas a la prosecución del proceso ya que esta actuación había sido cumplida por el Juez de Control, la IGT adujo que la imposición de tales medidas había sido realizada por un juez incompetente, por tanto, dicho acto no era válido, razón por la que debió cumplir con las formalidades esenciales del referido acto, concluyendo que su omisión había provocado la indefensión del acusado.

Por último, la IGT contradujo el alegato de la jueza denunciada, en relación a que las Cortes de Apelaciones hacían uso inconveniente de tecnicismos jurídicos que derivaban en impunidad, retardo procesal y reposiciones inútiles. Al respecto, el órgano de investigación sostuvo que se trataba de una actuación esencial que comportaba que, en los procedimientos abreviados, el juez de juicio impusiera a las medidas alternativas a la prosecución del proceso, so pena de vulnerar sus derechos al debido proceso y a la defensa.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El TDJ mediante sentencia N° TDJ-SD-2012-170, de fecha trece (13) de junio de dos mil doce (2012), declaró la responsabilidad disciplinaria de la jueza **MARIA ANTONIETA SCOTT DE BRITO**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Indicó que en la tramitación de la causa judicial N° JP01-P-2006001243, la jueza investigada había vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso del imputado JUAN ALÍ ACEVEDO, al haber omitido imponerle sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso durante el desarrollo del debate, así como el procedimiento existente por admisión de los hechos, conforme a la disposición contenida en la ley adjetiva penal.

Estableció, que la Ley sobre de Violencia Contra la Mujer y la Familia, aplicable *ratione temporis*, en su artículo 36 disponía que los procesos relacionados con los delitos allí previstos, debían tramitarse conforme al procedimiento abreviado contenido en el artículo 372 del Código Orgánico Procesal Penal, razón por la que, en criterio del *a quo*, la jueza investigada se encontraba obligada a instruir al imputado sobre las antes mencionadas medidas.

En ese orden, la recurrida arribó a la conclusión de que si bien la conducta omisiva desplegada por la operadora de justicia había vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso del imputado, tal situación no encuadraba dentro del ilícito de abuso de autoridad, estimando finalmente que la conducta desarrollada se subsumía en el ilícito relativo a la infracción de deberes legales, previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma aplicable *ratione temporis*, actualmente contenido en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética, declarando en consecuencia la responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada.

En relación al ilícito del abuso de autoridad imputado por la representación de la IGT, por las actuaciones desplegadas en la causa judicial N° JP01-P-2007-001578, la recurrida indicó que la decisión mediante la cual la jueza investigada había desestimado la acusación fiscal y decretado el sobreseimiento provisional de la causa seguida al imputado, ciudadano JOSÉ SUPLICIO NOGUERA, había determinado la insuficiencia de elementos de convicción presentado por el Ministerio Público en la Audiencia Preliminar celebrada, los cuales no eran suficientes para continuar la causa y ordenar la apertura a juicio, siendo lo anterior en criterio del *a quo*, un hecho que no constituye ilícito disciplinario, razón por la cual la absolvió de responsabilidad disciplinaria.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

Establece el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana lo siguiente:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana. (Negrillas de esta alzada).

Desprendiéndose de la norma ut supra trascrita, la competencia de este órgano jurisdiccional como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial, para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Corolario de lo anterior, visto que en el caso de marras, la jueza denunciada apeló contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-170, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha trece (13) de junio de dos mil doce (2012), en el procedimiento seguido en su contra, por sus actuaciones como Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Guárico, en la cual se declaró su responsabilidad disciplinaria en la denuncia relacionada con la causa N° JP01-P-2006001243 (nomenclatura del Juzgado antes mencionado), absteniéndose de imponerle la sanción de destitución en base del beneficio de jubilación especial que detenta la jueza denunciada, en consecuencia, esta Corte Disciplinaria Judicial se declara competente para conocer del presente recurso de apelación. **Y así se decide.**

-II-

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

PUNTO PREVIO

Esta alzada, a los fines de pronunciarse respecto al alegato formulado por la IGT en la diligencia consignada en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), según el cual debía declararse perimido el recurso de apelación por cuanto el escrito de fundamentación presentado por la jueza investigada en fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), no había sido ratificado en la oportunidad prevista en el artículo 84 del Código de Ética y excedía de tres folios útiles y sus vueltos, observa lo siguiente:

El artículo 84 del Código de Ética, establece los lapsos para la presentación de los escritos de fundamentación y su contestación; igualmente establece las consecuencias del incumplimiento de las cargas de las partes, en los siguientes términos:

"Artículo 84 (...) El o la recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresar concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende, y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades. Transcurridos los tres días antes establecidos, si se ha consignado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los tres días siguientes, consignar por escrito, los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del recurrente. (...).

(...)

Será declarado perimido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos." (Resaltado de ésta Corte).

En este sentido, ha establecido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de manera pacífica y reiterada, que la interposición anticipada de los medios procesales no puede ser considerada como una actitud negligente de la parte perdidosa, sino por el contrario, como una expresión diligente que no produce lesión alguna al derecho de la contraparte, siempre que se dejen transcurrir los lapsos pendientes (vid. Sentencia N°429 de fecha 29 de marzo de 2004, Sala Constitucional).

En atención a los antes expuesto, observa esta alzada de las actas que conforman el presente expediente que la jueza denunciada al momento de interponer el recurso de apelación, en fecha diez (10) de octubre del dos mil doce (2012), expuso las razones en las cuales lo fundamentaba, las cuales de conformidad con la jurisprudencia pacífica y reiterada antes invocada, se consideran presentadas tempestivamente por anticipado y totalmente válidas como cumplimiento del requisito referido a la temporalidad, contenido en el artículo 84 del Código de Ética. **Y así se establece.**

En relación a la cantidad de folios del escrito de fundamentación, observa esta alzada de una revisión realizada a la pieza N° 7 del presente expediente, que corre inserto desde el folio 347 al 351 ambos inclusive, escrito de apelación y fundamentación en cinco (05) folios simples, lo cual no violenta de forma alguna el requisito contenido en el artículo 84 del Código de Ética referido a la extensión del escrito, el cual impone al recurrente la obligación de no excederse de tres (03) folios y sus vueltos, equivalente a seis (06) folios simples. **Y así se establece.**

Por las razones antes expuestas, resulta forzoso para esta alzada, declarar improcedente la solicitud de perención presentada por la representación de la IGT, mediante diligencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). **Y así se declara.**

Declarada como ha sido la improcedencia del punto previo antes expuesto, corresponde a esta alzada decidir sobre el fondo del asunto sometido a consideración, lo cual realiza de seguidas, previa las siguientes consideraciones:

De la revisión de las actas que conforman el presente expediente, observan quienes suscriben que si bien la recurrente en su fundamentación no arguyó la procedencia de algún vicio que inficionara la validez de la recurrida sus argumentos están dirigidos a desvirtuar la motivación de la declaratoria de responsabilidad disciplinaria en su contra.

En ese sentido se observa que la jueza denunciada, tanto en su escrito de fundamentación como en el desarrollo de la audiencia Oral y Pública, alegó que efectivamente no impuso al imputado de la causa AP01-P-2006-001243, ciudadano JUAN ALÍ ACEVEDO, de las medidas alternativas de la prosecución del proceso y del procedimiento por admisión de los hechos, toda vez que el Juez Quinto en función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Guárico, de quien recibió la causa luego de ser dictado el auto de apertura a juicio, habiendo realizado una audiencia, la cual denominó "Audiencia Especial", quien entre otros pronunciamientos, advirtió al acusado sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso, así como el procedimiento por admisión de los hechos, de tal forma que consideró que ya el mismo al haber sido informado de tales medidas no era necesaria la nueva imposición de estas.

Ahora bien, delimitados los hechos objeto del presente recurso, en relación a la cuestionada declaratoria de responsabilidad disciplinaria establecida por el *aquo* en contra de la jueza investigada, observa esta Alzada, que los hechos señalados por la IGT y constatados por el Tribunal Disciplinario Judicial en la sentencia recurrida, se circunscriben a calificar la omisión por parte de la juzgadora en imponer al acusado de las medidas las medidas alternativas a la prosecución del proceso, así como el procedimiento por admisión de los hechos, considerando el órgano investigador que dicha omisión constituía el ilícito disciplinario de abuso de autoridad, siendo modificada por el tribunal de mérito, la norma disciplinaria aplicable, por el ilícito previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, actualmente tipificada en el numeral 23 de del artículo 33 del Código de Ética, que tipifica y sanciona los descuidos o retrasos injustificados en la tramitación de las causas que menoscaben derechos o garantías fundamentales, al considerar que la omisión antes descrita, generó al imputado una vulneración a su derecho a la defensa.

De lo concluido por la recurrida, observa esta instancia superior que la nueva calificación jurídica atribuida por el Tribunal Disciplinario Judicial a los hechos investigados, fue otorgada con prescindencia de un análisis sobre la naturaleza de la acción u omisión imputada a la jueza denunciada, e igualmente se apartó del criterio pacífico, reiterado y que con carácter vinculante ha establecido el máximo interprete constitucional, respecto a la sanción procesal que procede frente a vulneraciones de garantías judiciales en el curso de un proceso penal, como lo es el sistema de nulidades previstos en la ley adjetiva penal; del mismo modo el *aquo* omitió los argumentos de hecho expuestos por la jueza investigada a fin de explicar las razones de su actuación, por lo que concluye esta instancia superior que aun cuando no lo es señalado de manera taxativa por la recurrente, se infiere del contenido de las delaciones expuestas en el recurso de apelación, que le indilga al fallo accionado el vicio de falso supuesto de hecho, el cual se produce cuando el juez, al dictar un determinado fallo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o que no guardan la debida vinculación con los asuntos objeto de decisión (vid. Sentencias de la Sala Político administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 618 y 619 de fechas 30 de junio de 2010 y 30 de julio de 2014, respectivamente).

De la misma forma, la doctrina patria ha sido conteste al sostener que el mencionado vicio puede presentarse en tres modalidades, a saber: 1. ausencia total y absoluta de hechos, que supone una decisión fundamentada en hechos que nunca ocurrieron; 2. Error en la apreciación y calificación de los hechos, lo que supone que los hechos invocados no se corresponden con los previstos en el cuerpo normativo, es decir, los hechos invocados existen, cursan en autos, pero el juzgador incurre en una errada apreciación y valoración de los mismos (falso supuesto "*stricto sensu*"); 3. Tergiversación en la interpretación de los hechos, situación que supone una modalidad extrema en la apreciación y calificación de los hechos que puede traducirse en el uso desviado de la potestad conferida al juzgador, dirigido a forzar la aplicación de una norma.

Sobre la base de las premisas anteriores, corresponde a esta alzada verificar la procedencia del vicio antes expuesto, para lo cual observa:

La actuación delatada por el órgano de investigación disciplinaria y constatada por el órgano disciplinario de primera instancia judicial se circunscribe a la omisión por parte de la ciudadana **MARÍA ANTONIETA SCOTT DE BRITO**, en su carácter de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Guárico, de instruir al imputado sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso, así como del procedimiento por admisión de los hechos previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, en la causa judicial N° JP01-P-2006-001243, nomenclatura de ese juzgado, omisión la cual aun siendo capaz de quebrantar el derecho a la defensa del imputado en la causa, fue advertida

por su defensa, quien dispuso de los medios jurisdiccionales para recurrir de la misma, siendo corregida por su alzada mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007), encontrándose el imputado en libertad, sin que la omisión descrita le causara agravio alguno a las partes en el proceso.

En efecto, el Código Orgánico Procesal Penal establece un título correspondiente a los actos procesales y de las nulidades que deriven de la inobservancia de las formas y condiciones previstas para la realización de los mismos, que entrañan verdaderas sanciones procesales para el acto inválido o irritado, por ello, el Tribunal Supremo de Justicia a través de reiterados fallos de sus Salas Constitucional y de Casación Penal, ha establecido una doctrina pacífica en torno al instituto de las nulidades en el proceso penal, considerando de manera taxativa que estas son una verdadera sanción procesal dirigida a privar de efectos los actos procesales celebrados en contravención a las formas previstas en el ordenamiento jurídico y/o que menoscaban derechos o garantías fundamentales (vid. Sentencia N° 256/2002, caso: *Juan Calvo y Bernardo Priwin*, Sentencia N° 1520 del 20 de julio de 2007 caso: *Luis Alberto Martínez González*, Sentencia N° 965 del 3 de julio de 2012, caso: *Arellys Del Valle Barreto Hernández y Sentencia de fecha 3 de mayo de 2013, EXP. 12-1107*).

En armonía con la doctrina citada, estiman quienes aquí deciden que la primera instancia disciplinaria erró en la apreciación y valoración de la omisión en que incurrió la juzgadora en funciones de juicio, pues soslayó la jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal en torno al tratamiento y sanción de estas "omisiones", las cuales tienen un tratamiento estrictamente jurisdiccional, y ello resulta cónsono con lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 4. Independencia judicial: El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. **Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión.** Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional." (Resaltado de esta Alzada)

Desprendiéndose con meridiana claridad de la norma trascrita que en el ejercicio de sus funciones, los administradores de justicia son independientes y autónomos, quedando sometidas tanto sus decisiones en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, como la actuación desplegada en el ejercicio de sus funciones a la revisión de sus superiores jerárquicos en sede jurisdiccional, pudiendo los órganos con competencia disciplinaria examinar tales actuaciones con el fin de determinar en los casos disciplinables, su idoneidad y excelencia.

De la misma forma, advierte esta alzada, que la jueza investigada arguyó la existencia de un procedimiento distinto al previsto en la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, tales como: 1. auto de fecha primero (1°) de junio de dos mil seis (2006), mediante el cual el ciudadano RAMON LUIS VIVAS FRONTADO, en su carácter de Juez de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Guárico, fijó oportunidad para realizar una audiencia preliminar en un procedimiento que según la ley especial aplicable debía ser abreviado; 2. Acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil seis (2006), en la cual quedó constancia que la representación del Ministerio Público indicó los fundamentos de su acusación y ofreció los medios probatorios; el imputado fue impuesto por el juez de control antes identificado de las medidas alternativas a la prosecución del proceso; la acusación fue admitida totalmente y se ordenó la apertura a Juicio Oral y Público; las cuales, si bien no justifican la omisión imputada a la jueza, disipan la duda respecto a la motivación de la misma.

Por ello, resulta evidente la ausencia de dolo en la actuación de la administradora de justicia, habida cuenta, que tal como se aprecia de las actas procesales el procedimiento penal instaurado sufrió una subversión por parte de los distintos sujetos procesales (Fiscal del Ministerio Público, Juez en función de Control y Defensa del acusado), pues se tramitó de facto un procedimiento abreviado, como procedimiento ordinario, en contravención con lo previsto en la ley especial que rige la materia, por ello el TDJ antes de emitir un juicio de reprochabilidad disciplinaria en la actuación de la jueza investigada, a los fines de subsumir dicha conducta en la norma prevista en el artículo 40.11 de la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento de los hechos, estaba obligado a ponderar circunstancias que hicieran gravitar dicha conducta en el ámbito disciplinario, (por ejemplo reiteración de la omisión en otros asuntos de la misma naturaleza, la imposición de otras sanciones disciplinarias) habida cuenta que la misma, tal como se ha explanado precedentemente comporta una sanción netamente jurisdiccional, lo cual no realizó, inobservando por el contrario, los años de servicio de la jueza sometida a procedimiento disciplinario los cuales le hicieron acreedora del beneficio de jubilación especial.

Corolario de todo lo anterior, consideran quienes suscriben que efectivamente la recurrida se encuentra infuncionada del vicio de falso supuesto de hecho, por cuanto si bien es cierto, los hechos invocados existen (la jueza sometida a procedimiento efectivamente omitió imponer al imputado de las medidas alternativas

a la prosecución del proceso), en vigencia del artículo 4 del Código de Ética, y en apego de la doctrina vinculante y reiterada de nuestro Máximo Tribunal en materia de nulidades, y habiendo sido tal omisión advertida y corregida por su superior jerárquico jurisdiccional, aunado a la ausencia absoluta de dolo en dicha actuación de la jueza investigada, tales hechos no entrañaban responsabilidad disciplinaria alguna, por lo que mal podían ser subsumidos en los supuestos normativos contenidos en el Código de Ética, resultando forzoso declarar procedente el mencionado vicio y anular el fallo recurrido en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad disciplinaria de la jueza **MARÍA ANTONIETA SCOTT DE BRITO** por cuanto los hechos sometidos a consideración son de emite carácter jurisdiccional y no trascienden a la esfera disciplinaria de la juzgadora antes identificada. Y así se decide.-

Con fuerza en la motivación que antecede, esta Corte Disciplinaria Judicial estima que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso es declarar **CON LUGAR** el recurso ordinario de apelación presentado por la ciudadana **MARÍA ANTONIETA SCOTT DE BRITO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.751.645, en su carácter de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Guárico; **ANULAR** la sentencia Nro. TDJ-SD-2012-170, dictada por el TDJ en fecha trece (13) de junio de dos mil doce (2012), mediante la cual se declaró su responsabilidad disciplinaria judicial por no instruir al imputado sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso, así como del procedimiento por admisión de los hechos previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable *ratione temporis*, y se abstuvo de imponer la sanción de destitución por encontrarse la jueza investigada disfrutando del beneficio de jubilación y, **ABSOLVER** de responsabilidad disciplinaria a la prenombrada jueza. Y así se decide.

En este estado, la jueza ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, anuncia su voto salvado.

-III- DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, emite el siguiente pronunciamiento: **PRIMERO: CON LUGAR** el recurso ordinario de apelación presentado por la ciudadana **MARÍA ANTONIETA SCOTT DE BRITO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.751.645, en su carácter de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Guárico. **SEGUNDO: ANULA** la sentencia Nro. TDJ-SD-2012-170, dictada por el TDJ en fecha trece (13) de junio de dos mil doce (2012), mediante la cual se declaró su responsabilidad disciplinaria judicial por no instruir al imputado sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso, así como del procedimiento por admisión de los hechos previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable *ratione temporis*, y se abstuvo de imponer la sanción de destitución por encontrarse la jueza investigada disfrutando del beneficio de jubilación. **TERCERO: SE ABSUELVE** de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana **MARÍA ANTONIETA SCOTT DE BRITO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.751.645, en su carácter de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Guárico.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada a la Inspección General de Tribunales, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Ministerio Público y al Tribunal Disciplinario Judicial. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014). Año 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA PONENTE

MERLY MORALES HERNANDEZ



JUEZA VICEPRESIDENTE,

ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

SECRETARIA,
MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Quien suscribe, ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, disiente de la mayoría sentenciadora en el presente fallo, en el cual se declaró "... PRIMERO: CON LUGAR el recurso ordinario de apelación presentado por la ciudadana MARÍA ANTONIETA SCOTT DE BRITO (...) en su carácter de Juez (sic) Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Guárico. SEGUNDO: ANUL[Ó] la sentencia Nro. TDJ-SD-2012-170, dictada por el TDJ en fecha trece (13) de junio de dos mil doce (2012), mediante la cual se declaró su responsabilidad disciplinaria judicial por no instruir al imputado sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso, así como del procedimiento por admisión de los hechos (...) TERCERO: [ABSOLVIÓ] de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana MARÍA ANTONIETA SCOTT DE BRITO (...)"

Mis colegas indicaron que la actuación cuestionada se había circunscrito a la omisión, por parte de la Jueza, de instruir al imputado sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso y del procedimiento por admisión de los hechos previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable *ratione temporis*, omisión que, a su juicio, "...aun siendo capaz de quebrantar el derecho a la defensa del imputado en la causa, fue advertida por su defensa, quien [había dispuesto] de los medios jurisdiccionales para recurrir de la misma, siendo corregida por su alzada (...)", fundamentando tal aserto en cuatro (4) sentencias dictadas por el Máximo Tribunal.

Agregaron al respecto, que "... el Tribunal Supremo de Justicia a través de reiterados fallos de sus Salas Constitucional y de Casación Penal, había establecido una doctrina pacífica (sic) en torno al instituto de las nulidades en el proceso penal, considerando de manera taxativa que estas son una verdadera sanción procesal dirigida a privar de efectos los actos procesales celebrados en contravención a las formas previstas en el ordenamiento jurídico y/o que menoscaban derechos o garantías fundamentales (...)"

Con fundamento en tal premisa, señalaron que la sentencia impugnada adolecía del vicio de falso supuesto de hecho, por cuanto el a quo había incurrido en un error en la apreciación de la actuación desplegada por la jueza investigada, toda vez que había soslayado "... la jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal en torno al tratamiento y sanción de estas 'omisiones' las cuales tienen un tratamiento estrictamente jurisdiccional, y ello resulta[ba] cónsono con lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (...)", y justificaron tal postura haciendo alusión a las referidas sentencias.

Los colegas sentenciadores estimaron que en los citados fallos, el Máximo Tribunal había sentado criterio en materia de nulidad de actos procesales celebrados en contravención a las formas previstas y/o que menoscaban derechos o garantías constitucionales, pretendiendo deducir de los mismos la exclusión de responsabilidad en los casos en que el juzgador, con su actuación ilícita, vulnerara tales derechos, por cuanto a su entender, insistió, la sanción era estrictamente procesal.

Ahora bien, el análisis de las sentencias referidas permitió apreciar a quien suscribe, que las mismas fueron dictadas en el curso de un procedimiento de amparo y, por una parte, fijaban criterio con relación al contenido de la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, por la otra, establecían la oportunidad en que la parte afectada podía invocar la nulidad del acto írrito, en el curso del proceso penal, para ser decidida por el juez de la causa.

El criterio sentado por los fallos mencionados se circunscribió a establecer los mecanismos ordinarios a través de los cuales puede solicitarse, dentro del proceso penal, la nulidad, bien sea que se trate de un acto procesal írrito o de una decisión dictada por el juez de la causa para dar respuesta a la incidencia de la nulidad. De acuerdo al criterio expresado por los intérpretes constitucionales, solo agotados tales medios ordinarios es que podría prosperar el mecanismo extraordinario de la acción de amparo como restablecedor de la situación jurídica infringida.

La aludida referencia jurisprudencial, analizada fuera del contexto en que fue pronunciado el criterio de la Sala Constitucional, tal y como se revela en la sentencia de la cual disiento, imprime un sesgo a su auténtica interpretación, al no guardar relación con el supuesto examinado por esta Alzada, razón por la cual, a juicio de esta disidencia, mis colegas no podían derivar del criterio sentado por Tribunal Supremo de Justicia, la fundamentación de su decisión y, menos aún, sostener que la omisión por parte de la jueza tenía un tratamiento estrictamente jurisdiccional, cónsono con el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo el Código de Ética), afirmación que se aparta del criterio reiterado por esta Alzada.

En efecto, debe advertirse que esta Corte ha interpretado el contenido y alcance del artículo 4 del Código de Ética, y ha sostenido que las actuaciones del Juez

pueden ser revisadas por los órganos disciplinarios, limitando dicho examen a determinar su idoneidad y excelencia y verificar si su conducta encuadra dentro de un ilícito disciplinario, labor que no implica en modo alguno una indebida intromisión en su función jurisdiccional, ni configura un atentado a su autonomía, pues la responsabilidad del juzgador viene a constituir un límite a las arbitrariedades que podrían surgir cuando un juez independiente utiliza desproporcionada, injusta y negligentemente los poderes que le ha conferido el ordenamiento jurídico.

En el mismo sentido, esta Alzada ha señalado que la función del Juez debe ser analizada de forma integral, dado el rol que desempeña dentro de la sociedad, de manera que corresponde a los órganos disciplinarios judiciales revisar que su conducta atienda no sólo a su formación jurídica, sino también a los altos parámetros de la ética, moralidad, probidad y excelencia (vid. sentencia de esta Corte N° 12 del 3/04/2014).

La interpretación que antecede fue obviada por mis colegas sentenciadores, quienes se apartaron del referido criterio al establecer que la actuación atribuida a la jueza investigada se exceptuaba del examen que correspondía al órgano jurisdiccional disciplinario, en atención a lo previsto en el artículo 4 del Código de Ética, absteniéndose en consecuencia de analizar la conducta de la jueza a fin de establecer su reprochabilidad.

En este sentido, la determinación de la conducta delatada imponía verificar en autos el *iter* procesal cumplido, para poder establecer un juicio de reprochabilidad. Al respecto, pudo apreciarse de las actas del expediente lo siguiente:

- En fecha 20 de junio de 2006, se celebró la audiencia preliminar ante el Juzgado Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico y, en dicho acto, se le concedió el derecho de palabra al acusado Juan All Acevedo, se le instruyó de los motivos de la acusación presentada por el Ministerio Público, se le advirtió sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso y se le impuso del precepto constitucional que lo eximía de rendir declaración en causa propia, manifestando el acusado que no deseaba declarar. Acto seguido, el tribunal admitió totalmente la acusación fiscal, estableció que el procedimiento a seguir sería el abreviado y dio apertura al juicio oral y público.
- El 18 de enero de 2007, se llevó a cabo la audiencia oral y pública ante el Tribunal a cargo de la jueza investigada, oportunidad en la que ésta informó al acusado del hecho que se le imputaba y del precepto constitucional contenido el artículo 49 ordinal 5°. De seguidas, abrió el debate y condenó al acusado a cumplir la pena de 10 meses y 15 días de prisión por la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia vigente *ratione temporis*.
- El 12 de febrero de 2007, la defensa del condenado apeló de la sentencia condenatoria del 29 de enero de 2007, recurso que fue declarado con lugar por la Corte de Apelaciones de San Juan de los Morros el 27 de marzo de 2007, con fundamento en que la jueza denunciada había omitido imponer al acusado de las medidas alternativas a la prosecución del proceso en la audiencia oral y pública.

La lectura de los particulares narrados, permite advertir que en el expediente investigado por la Inspectoría General de Tribunales, el Juez de Control había ordenado la tramitación de la causa por el procedimiento abreviado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, aplicable *ratione temporis*. Asimismo, pudo verificarse que la Jueza denunciada, antes de dar inicio al debate, no le informó al imputado sobre la posibilidad de acogerse a las medidas alternativas a la prosecución del proceso.

En este sentido, aprecia quien suscribe, que el artículo 36 de la derogada Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia publicada en Gaceta Oficial N° 36.531 Extraordinario del 03 de septiembre de 1998, establecía que el procedimiento a seguir en caso de delitos tipificados en dicha ley sería el abreviado, previsto en el título II, Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal.

De igual forma, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha reiterado, que la imposición de las medidas alternativas a la prosecución del proceso y la admisión de los hechos en el procedimiento abreviado, debía realizarse en la audiencia del juicio oral, después de presentada la acusación por el Ministerio Público y antes que el juez de juicio unipersonal diera inicio al debate, toda vez que esa era la oportunidad en que el procesado podía tener certeza respecto de los hechos imputados y su respectiva calificación jurídica, para poder admitir o no su participación en la comisión del delito que se le imputaba (vid. Sentencia Sala Constitucional, N° 1100, de fecha 23/05/06).

En el presente caso, quien disiente estima que al haberse tramitado la causa por el procedimiento abreviado, tal como fue constatado por el a quo, correspondía a la denunciada imponer al acusado de las medidas alternativas a la prosecución del proceso y del procedimiento por admisión de los hechos. Este incumplimiento ocasionó un menoscabo a la tutela judicial efectiva al determinar que el imputado tuviera que hacer uso de un medio recursivo y no pudiera decidir lo relativo a la modalidad para la continuación o terminación del proceso penal, circunstancia que fue obviada por la mayoría sentenciadora, lo cual se tradujo en un descuido injustificado en la tramitación de la causa que menoscabó el derecho a la tutela judicial efectiva del acusado, conducta que se encuentra tipificada en el numeral

23 del artículo 33 del Código de Ética y que daba lugar a la imposición de la sanción destitución.

Por último, quien suscribe observa con preocupación, que la mayoría sentenciadora consideró que la conducta atribuida a la jueza denunciada evidenciaba la "ausencia de dolo", afirmación que se traduce en que el sujeto pasivo de la acción disciplinaria solo respondería por su falta cuando se compruebe su intención, quedando así proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, ya que las faltas sólo serían sancionables a título de dolo, criterio que introduce al examen de la actuación de los jueces el principio de culpabilidad, elemento propio del derecho penal.

Al respecto, quien suscribe estima que en materia de responsabilidad disciplinaria, a efectos del Derecho Penal, se sanciona la responsabilidad objetiva de los jueces, prescindiendo de la intención para su determinación, por cuanto resulta necesaria la simple concreción del hecho consagrado en la norma como antijurídico y sancionable, para verificar la responsabilidad del operador de justicia.

De tal manera que, las faltas disciplinarias, para su estructuración, no requieren de un resultado no exigido ni exigible por la norma, en la medida en que el derecho disciplinario se fundamenta en el incumplimiento de un código deontológico, es decir, sobre la base de la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del poder judicial y la consecución de sus fines, circunstancia que depende exclusivamente del sujeto en quien recae tal deber y no en el daño ocasionado o la intención del sujeto pasivo de la acción disciplinaria.

En este sentido, ha sido criterio pacífico y reiterado de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que la responsabilidad objetiva surge cuando la norma establece la responsabilidad para el funcionario público, prescindiendo de los elementos dolo o culpa, cuando se configura un hecho típicamente antijurídico, es decir, por el solo hecho de realizar la conducta tipificada por la ley como antijurídica y sancionable, se incurre en responsabilidad, lo cual implica la negación del principio de culpabilidad (vid. sentencias N° 13, 912, 38 del 9 de enero y 6 de agosto de 2008 y del 20 de enero de 2010).

Como corolario, quien suscribe estima que mis colegas sentenciadores introdujeron el elemento dolo al examen de una conducta que debió haberse analizado objetivamente, ya que el dolo no fue previsto en el Código de Ética como elemento necesario para el análisis de la actuación del juez, bastando sólo que realice una conducta tipificada objetivamente en la norma para que opere la sanción establecida en el referido cuerpo legislativo.

En los términos expuestos queda expresado el criterio de la jueza disidente.

El Juez Ponente,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ



La Jueza Disidente,

ANA CECILIA ZULIETA RODRÍGUEZ

La Jueza,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Exp. No. AP61-R-2014-000022

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 141113/0171
Caracas, 13 de Noviembre de 2014
204 y 155

El Consejo Nacional Electoral, por órgano de su Presidenta **TIBISAY LUCENA RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad Nro. 5.224.732, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 38 numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, 48 y 51 del Reglamento Nro. 1 de la Ley Orgánica de Administración financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, por la presente Resolución:

RESUELVE

UNICO: "Ratificar la designación como Cuentadantes Responsables de las Unidades Administradoras, integrantes de la Estructura Financiera para la Ejecución del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral del ejercicio económico financiero 2015, a los siguientes funcionarios y funcionarias:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL

CODIGO UNIDAD	CARGO	RESPONSABLE	CEDELA DE IDENTIDAD
N0002	DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	WILMER RAMON MEDINA MORENO	10.112.506

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS

CODIGO UNIDAD	CARGO	RESPONSABLE	CEDELA DE IDENTIDAD
H0014	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO MIRANDA	CARLOS ALBERTO FORRES SORANDO	6.811.909
00013	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO MONAGAS	MARIA ESTHER URRINA LUIGGI	931.059
00014	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO MIRANDA	JOSE GREGORIO RUIZ FLORES	11.716.289
00017	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO NUEVA ESPARTA	JOE PONCE UZCATEGUI GONZALEZ	12.014.259
00018	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO PORTUGUESA	JULIO CESAR PEREZ TORREALBA	11.273.556
00019	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO SURESTE	LUIS EDGARDO CHACIN DIAZ	4.713.406
00020	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO TACHIRA	BLADIMIR ALEXANDER PEREZ RIVERO	12.088.457
00021	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO TRUJILLO	WILMER RAMIREZ DURAN	11.798.682
00022	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO YARACUY	FRANK REINALDO MOLLEJA CARRERA	7.579.925
00023	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO ZULIA	MARISELA GONZALEZ LIZARDO	5.173.515
00026	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO VARGAS	NESTOR JOSE RAMIREZ GONZALEZ	6.465.487
00031	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO DISTRITO CAPITAL	JASMIN ENID JAIMES NUNEZ	6.426.396
00032	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO AMAZONAS	MARIA ALESSANDRA ARAGORT MENGONI	13.551.720
00033	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO ANZOATEGUI	DICHIELLY JOSEFINA GUEVARA	8.967.366
00034	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO APURE	ENYDIA YAJAIRA ALCALA	2.642.859
00035	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO ARAGUA	NEIRA JANNETT LOPEZ TOVAR DE SUZMAN	9.673.130
00036	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO BARINAS	DIENYSSIS DEL CARMEN PEREZ PACHECO	13.061.662
00037	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO BOLIVAR	EDGAR ARTURO MATA	3.872.424
00038	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO CARABOBO	PAUL ENRIQUE MORRIS NUÑEZ	7.106.400
00039	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO COCHES	JUAN DE JESUS CONTRERAS CEDENO	12.584.715
00041	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO DELTA AMACURO	CANDIDO JOSE AKAT	8.546.421
00042	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO FALCON	PEDRO VICENTE RODRIGUEZ CALDERON	5.230.265
00043	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO GUARICO	WILMER JOSE SUBERO ROJAS	14.142.964
00044	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL ESTADO LARA	ENRIQUE ALBERTO CARRASQUERO LOPEZ	3.926.104

Resolución dictada a los 13 días del mes de Noviembre de dos mil Catorce.

Comuníquese y Publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMIREZ
PRESIDENTA

XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), SIENDO LAS 2:30 PM, SE PUBLICÓ LA ANTERIOR DECISIÓN BAJO EL NÚMERO 141113/0171 EN LA GACETA OFICIAL.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCION No. 141113/0172
 Caracas, 13 de Noviembre de 2014
 204 y 155

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 293 y 294 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento Nro. 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, por la presente Resolución:

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba la Estructura Financiera para la Ejecución del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral para el ejercicio económico financiero 2015, como se indica a continuación:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL

CODIGO UNIDAD ADMINISTRATIVA	DENOMINACION
00002	Dirección General de Administración y Finanzas

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS

CODIGO UNIDAD ADMINISTRATIVA	DENOMINACION
00031	Oficina Regional Electoral Distrito Capital
00032	Oficina Regional Electoral Amazonas
00033	Oficina Regional Electoral Anzoátegui
00034	Oficina Regional Electoral Apura
00035	Oficina Regional Electoral Aragua
00036	Oficina Regional Electoral Barinas
00037	Oficina Regional Electoral Bolívar
00038	Oficina Regional Electoral Carabobo
00039	Oficina Regional Electoral Cojedes
00041	Oficina Regional Electoral Delta Amacuro
00042	Oficina Regional Electoral Falcón
00043	Oficina Regional Electoral Guárico
00044	Oficina Regional Electoral Lara
00016	Oficina Regional Electoral Mérida
00014	Oficina Regional Electoral Miranda
00015	Oficina Regional Electoral Monagas
00017	Oficina Regional Electoral Nueva Esparta
00018	Oficina Regional Electoral Portuguesa
00019	Oficina Regional Electoral Sucre
00020	Oficina Regional Electoral Táchira
00021	Oficina Regional Electoral Trujillo
00022	Oficina Regional Electoral Yaracuy
00026	Oficina Regional Electoral Vargas
00023	Oficina Regional Electoral Zulia

SEGUNDO: La presente Estructura Financiera entrará en vigencia a partir del inicio de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del ejercicio económico financiero 2015.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 13 de Noviembre de dos mil Catorce.

Comuníquese y Publíquese.


TIBISAY LUCENA RAMIREZ
 PRESIDENTA


XAVIER ANTONIO MORENO REYES
 SECRETARIO GENERAL

AVISOS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA
 CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO GUARICO.
 Calabozo, 04 de Diciembre del 2.014
 204° y 155°

CARTEL DE CITACION

A los ciudadanos: Carlos Luis Soublett, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-15.811.925, Sidney Enrique García Cárdenas, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-9.675.290, Wiltredo Rafael Reina Carpio, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-8.999.513, Carlos Alexis Fernández Flores, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-9.107.170, Celsa Marín Vilera, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-4.393.471, Isamar Del Carmen Requena Carrillo, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-24.475.599, Ubaldo Gutiérrez Carrillo, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-7.299.775, Juan Ramón Palma, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-4.392.976, Ángel Leomar Rodríguez Infante, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-22.610.988, Ángel Manolo Rodríguez Salvatierra, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-7.279.899, Marceñi Yesenia Zambrano García, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-20.587.989, Carmen Mireya Infante, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-10.666.724, Guacache Martínez Yohendys Adolfo, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-19.638.798, Umberto Emilio Castillo Lara, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-8.785.458, David Alberto Andrade Mendoza, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-17.298.005, José Umberto Hernández Ayala, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-10.670.100, Isleide Josefina Díaz Torres, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-8.769.725, Jesús Alfredo Caraballo Vera, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-7.295.263, Rafael Antonio Vásquez, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-9.918.973, Esther Coromoto Delgado de Castillo, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-10.671.466, Bartolo Ramon Palma, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-10.671.320, José Rafael Loreto Rodríguez, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-7.288.766 y José Ramon Pérez, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-9.887.027, domiciliados en el "Fundo Las Mercedes", ubicado en la Parroquia El Calvario, Municipio Francisco de Miranda del Estado Guárico, en sus carácter demandados.

Que este Tribunal por auto de esta misma fecha, dictado en el juicio por Acción derivada de perturbaciones o daños a la propiedad o posesión agraria, que sigue la Empresa Mercantil denominada "Agroindustrias Integrales, C.A. (AGROINTECA)", domiciliada en la ciudad de Caracas y debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 2, Tomo 34-A-Sdo, de fecha 02/03/1978, representada por los ciudadanos Domingos Antonio Martins Burrenhas y Antonio Francisco López Salgado, extranjeros, mayores de edad, titulares de las cédula de identidad Nros E-81.105.577 y E-81.105.235 respectivamente, domiciliados en la ciudad de Caracas, Distrito Capital en sus contra, acordó la citación por cartel conforme a lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, los cuales serán fijados uno en la morada de los demandados, otro en las puertas del Tribunal; asimismo, se publicará el referido cartel en el diario "LA ANTENA" y en la Gaceta Oficial, emplazando a los demandados, para que concurran a darse por citados en el término de tres (03) días de despacho siguientes, contados a partir del día siguiente en que la secretaría haya dejado constancia en auto de la fecha en que se produjo la fijación cartelaria, así como la consignación en el diario regional donde se hubiere publicado el cartel; apercibiéndoles que en caso de no acudir, sus citación se entenderá con el funcionario o funcionaria al cual corresponde la defensa de los beneficiarios de esta ley conforme al artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.


HUMBERTO MORALES PARRON
 EJ. JUEZ.


LILIANA MOGOLLÓN
 LA SECRETARIA TEMP.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES III **Número 40.561**
Caracas, viernes 12 de diciembre de 2014

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.